

# **REVISTA DE DERECHO**

**AÑO XVIII                      ENERO - MARZO DE 1950                      N.º 71**

**DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ**

**COMITE DIRECTIVO:**

**SRES.:**

**ROLANDO MERINO REYES**

**QUINTILIANO MONSALVE J.**

**JUAN BIANCHI BIANCHI**

**VICTOR VILLAVICENCIO G.**

**MARIO CERDA MEDINA**

**ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION**

**CONSEJO GENERAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS**

**RECURSO DE QUEJA DEDUCIDO POR  
EL ABOGADO DON OSVALDO SALDIAS  
EN CONTRA DEL CONSEJO PROVINCIAL DEL  
COLEGIO DE ABOGADOS DE ÑUBLE**

**COLEGIO DE ABOGADOS. — LEY ORGANICA DE LA ORDEN— —  
ACUERDOS — CONSEJO PROVINCIAL — CONSEJERO — VACANCIA —  
NOTIFICACION TACITA — RECURSOS — REPOSICION — RECURSO DE  
QUEJA — CONSEJO GENERAL — COMPETENCIA — RENOVACION  
PARCIAL DE CONSEJEROS — ELECCION — CANDIDATOS — RECLAMO  
—NULIDAD DE ELECCION — ASAMBLEA DE ABOGADOS —  
DELEGACION DE FACULTADES.**

**DOCTRINA.**—El acuerdo de un Consejo Provincial del Colegio de Abogados, que declara la vacancia del cargo de un consejero por la causal señalada en el inciso 2.º letra k) del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Orden, no puede ser dejado sin efecto sino por la vía de la reposición y, sólo desechado este recurso, por la extraordinaria de la queja ante el H. Consejo General. Por lo tanto, un Consejo Provincial ca-

rece de competencia para pronunciarse nuevamente acogiendo una reposición ya desestimada, sin obstar a ello el cambio de parte de sus miembros a raíz de una elección parcial.

El hecho de que un consejero cuyo cargo se ha declarado vacante se presente como candidato en una elección de consejeros y tome parte en ella, implica acatamiento y conformidad a dicho acuerdo y lo inhibe para presentar

reclamamos posteriores en su contra, así como también, al respectivo Consejo para acogerlos, máxime cuando con ello —expresa o implícitamente,— se anula aunque sea parcialmente los resultados de una elección; facultad que no es de su competencia.

El Consejo que ha declarado la vacancia del cargo de un consejero por la causal antes mencionada, debe proceder a llenarlo en la forma prescrita por el artículo 9 de la Ley del Colegio de Abogados, siendo erróneo aprovechar la proximidad de una elección parcial para delegar esa facultad en la asamblea de abogados. Tal delegación es nula y vicia el proceso electoral, por lo que, el Consejo General, en conocimiento de ella y, en uso de la potestad que le acuerda el artículo 4.º del inciso final de la Ley, puede declarar la nulidad de dicha elección, ordenar a los consejeros que permanecen en funciones que convoquen a la mayor brevedad a los abogados a nuevas elecciones para llenar las plazas de sus colegas cuyo período expiró y, efectuadas éstas, que el nuevo Consejo proceda a llenar la vacante del consejero y por el tiempo que le falte para completar su período, conforme al precitado artículo 9 de la Ley.

Santiago, dos de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

A fojas 4 de estos antecedentes, don Osvaldo Saldías Guzmán, abogado, con domicilio en la calle Dieciocho N.º 1045 de Chillán, deduce recurso de queja en contra del Consejo Provincial de Abogados de Ñuble formado por los abogados señores Rafael Veloso Chávez, Víctor Flores, Manuel Martín, Alberto Landaida, Luis A. Sepúlveda y René Correa.

Funda su recurso en las siguientes consideraciones: En primer término hace presente que, con fecha 21 de Diciembre de 1948 y con los votos de los Consejeros señores Luis A. Rojas, Víctor Flores, Froilán Rioseco, Juan Cambiazo y Luis A. Sepúlveda, con el solo voto en contra del Consejero señor René Correa, el Consejo del Colegio de Abogados de Ñuble adoptó el siguiente acuerdo: "El señor Rioseco hace indicación para que se apruebe la vacante dejada por el señor Fuentealba que ha faltado por enfermedad, aprobación que fué aceptada por todos los Consejeros asistentes, con exclusión del

## VACANCIA DE CONSEJEROS

71

señor Correa que votó en contra. Se señaló el día Viernes 23 a las 18 horas para la sesión, con el objeto de elegir el otro Consejero". Agrega que el Secretario del Consejo, señor Edgardo Merino Bernal, no hizo notificar este acuerdo al señor Fuentealba; pero es un hecho público y notorio que tuvo conocimiento extraoficial de él en virtud de los antecedentes que menciona. Algún tiempo después, el señor Fuentealba pidió reposición del acuerdo transcrito, la que fué desestimada en resolución pronunciada por mayoría de votos. Como el interesado no reclamó en tiempo y forma de ella, la considera ejecutoriada. En seguida hace presente que en los primeros días de Abril de este año se efectuó la elección de cinco Consejeros, elección en la que el señor Fuentealba fué candidato y en la que participó como votante. Con posterioridad, y en vista de que fué derrotado en la lucha electoral, reclamó nuevamente del acuerdo del año anterior y obtuvo que fuera dejado sin efecto, por resolución de 26 de Julio de este año que lo reincorpora al Consejo y que suscriben los Consejeros nombrados precedentemente. Tales son los hechos que motivan el recurso de queja.

Informó a fojas 9 el Consejo Provincial y corre agregado el expediente que se formó con motivo de la reclamación interpuesta por don Renato Fuentealba.

Con lo expuesto y considerando:

1.o) Que la primera cuestión que plantea el recurso y que debe ser resuelta por este Consejo General, es la de determinar si el Consejo Provincial de Ñuble ejerció debidamente sus facultades al acoger la reposición presentada por don Renato Fuentealba y al reincorporarlo a sus funciones, en la sesión celebrada el 26 de Julio de este año;

2.o) Que sobre este particular pueden darse por establecidos los siguientes hechos que constan del expediente en que incide el recurso de queja y del expediente agregado: a) efectivamente, el 21 de Diciembre del año recién pasado, se declaró la vacancia del cargo de Consejero desempeñado por don Renato Fuentealba, por haber faltado por enfermedad durante tres meses consecutivos; b) contra este acuerdo, el afectado presentó una primera reclamación el 22 de Abril de este año, que fué desestimada con los votos de los Consejeros señores Luis A. Rojas, Juan Cambiazo, Osvaldo

Saldías y Luis A. Sepúlveda; c) con fecha 6 de Mayo, el señor Fuentealba presentó una segunda solicitud que denomina de reconsideración y que fué acogida, según se ha dicho anteriormente; d) que durante la primera quincena de Abril, se produjo la renovación parcial del Consejo, en cuya elección el señor Fuentealba se presentó como candidato a uno de los cargos y emitió su voto sin alcanzar a ser elegido;

3.o) Que cabe observar, desde luego, que el señor Fuentealba presentó sus reclamaciones después de haber ejecutado las actuaciones referidas en la letra d) del considerando anterior, que necesariamente importan acatamiento y conformidad con el acuerdo del Consejo que declaró la vacancia del cargo que servía. No tiene otra explicación el hecho de presentarse como candidato, en circunstancias de que su mandato, de no haber sido declarado extinguido, habría estado vigente y expiraría dos años después. Esta circunstancia lo inhibía para alzarse como lo hizo, contra la resolución que declaró vacante su cargo, una vez que fracasó la elección, y por sí solo habría sido razón suficiente para desestimar sus reclamaciones;

4.o) Que, según se ha dicho, pronunciada la resolución que excluyó al señor Fuentealba del seno del Consejo Provincial, éste presentó el 22 de Abril una primera reclamación en contra de ella, la que fué desestimada. Esta reclamación es, pues, una reposición y constituye el único recurso que el afectado podía hacer valer ante el Consejo que dictó la resolución para obtener su enmienda. Una vez interpuesta y rechazada, era inadmisibile una nueva reposición. De lo dicho se sigue que no tenía facultad el Consejo Provincial para entrar a conocer de la segunda reposición, presentada el 6 de Mayo en contra de la resolución de 21 de Diciembre de 1948, la que, rechazada la primera reposición, sólo podía ser revisada por la vía extraordinaria de la queja. No es aceptable, pues, que a pretexto de que se renueven algunos miembros de un Consejo, éstos se sientan autorizados para revisar resoluciones dictadas por el mismo Organismo y respecto de las cuales estaban agotados los recursos normales para reclamar de su legalidad;

5.o) Que, finalmente, la resolución adoptada por el Consejo Provincial el 6 de Mayo de este año, al tenor de la segunda soli-

## VACANCIA DE CONSEJEROS

73

cidad de reposición presentada por el señor Fuentealba, importa desconocer la situación creada por el proceso electoral que tuvo lugar durante la primera quincena de Abril, e implícitamente tiende a anular, parcialmente por lo menos, los resultados de dicha elección. Cualesquiera que fueren los defectos de que pudiere adolecer el proceso electoral, no es del resorte del Consejo Provincial el juzgarlos y declarar, como lo ha hecho, que uno de los Consejeros recientemente electos debe ser excluido, para que entre en dicha vacante el señor Fuentealba;

6.o) Que todo lo expuesto precedentemente lleva a la conclusión de que el Consejo Provincial, al dar lugar el 6 de Mayo de este año a la solicitud del señor Fuentealba, ha procedido en forma que hace necesario el ejercicio de las facultades de supervigilancia que la Ley Orgánica de nuestra Orden encomienda a este Consejo General en su artículo 4.o inciso 2.o;

7.o) Que son también hechos establecidos en estos antecedentes los que se pasan a puntualizar: a) declarada la vacancia del cargo servido por el Consejero señor Fuentealba, el Consejo Pro-

vincial señaló el 23 de Diciembre del año próximo pasado para elegir su reemplazante, elección que no se llevó a efecto; b) durante la primera quincena de Abril de este año, se convocó al cuerpo de abogados de Ñuble para elegir reemplazantes a cuatro Consejeros que terminaban su mandato y para llenar la vacante dejada por el señor Fuentealba;

8.o) Que el artículo 9.o de la Ley Orgánica de la Orden dispone que, producida la vacancia de un cargo de Consejero, corresponde al respectivo Consejo elegir la persona que debe ocupar el cargo por el tiempo que falte para completar el período correspondiente. Esta disposición legal determina las facultades que corresponden a cada Consejo, su órbita jurisdiccional, de manera que no es lícito dejar de ejercitar tal facultad para delegarla en la Asamblea de Abogados. Las disposiciones legales que determinan la jurisdicción de los diversos Organismos que integran nuestra Orden son de Derecho Público, de manera que tal jurisdicción no es renunciable ni delegable;

9.o) Que, por la razones expuestas anteriormente, debe concluirse que el proceso electoral

cumplido durante la primera quincena de Abril del año en curso, adolece de nulidad, porque se ejecutó contraviniendo los preceptos que se han detallado precedentemente.

Visto, además, lo dispuesto en los artículos 4.º, inciso 2.º y 9.º de la Ley N.º 4409, de 8 de Septiembre de 1928, se declara:

1.º—Que se da lugar al recurso de queja interpuesto por don Osvaldo Saldías en contra del Consejo Provincial de Abogados de Nuble, integrado por los Consejeros señores Rafael Veloso, Victor Flores, Manuel Martín, Alberto Landaida, Luis A. Sepúlveda y René Correa, sólo en cuanto se deja sin efecto el acuerdo tomado en sesión de 26 de Julio de 1949, a virtud del cual se repuso a don Renato Fuentealba en su cargo de Consejero de dicho Consejo Provincial;

2.º—Que se declara nula la elección de cinco Consejeros realizada durante la primera quincena de Abril del año en curso;

3.º—Los Consejeros que permanecen en sus funciones deberán convocar a la brevedad posible a

los abogados de la jurisdicción para que elijan cuatro Consejeros en reemplazo de los que cumplieron el plazo para el que fueron elegidos;

4.º— Realizada la elección, el Consejo Provincial procederá a elegir un Consejero en reemplazo de don Renato Fuentealba por el tiempo que falte para completar el período correspondiente a éste.

O. Dávila I. — Enrique Rossel. Carlos Estévez G. — Luis Barriga E. — Pablo Langlois — Lindor Pérez G. — Pedro Lira U. — Antonio Ramírez — Rafael Moreno E. — Guillermo Correa F. — Fernando Albónico — Ignacio Ureta E. — Leopoldo Ortega N.

Pronunciada por el Honorable Consejo General del Colegio de Abogados, integrado por su Presidente don Oscar Dávila Izquierdo y Consejeros señores Enrique Rossel, Carlos Estévez Gazmuri, Luis Barriga Errázuriz, Pablo Langlois, Lindor Pérez Gacitúa, Pedro Lira Urquieta, Antonio Ramírez, Rafael Moreno Echeverría, Guillermo Correa Fuenzalida, Fernando Albónico, Ignacio Ureta E. y Leopoldo Ortega N. Santiago Santa Cruz Cánepa. Secretario.

VACANCIA DE CONSEJEROS

75

COMENTARIO

El fallo pronunciado por el H. Consejo General a raíz de las incidencias ocurridas en el Consejo Provincial de Ñuble, sienta —entre otras— la doctrina de que los Consejos Provinciales carecen de competencia para resolver los reclamos que pudieran presentarse con motivo de la elección de sus miembros, y de que, la designación de un mayor número de consejeros del que corresponde elegir, anula totalmente la elección, nulidad que le compete declarar en conformidad a lo prevenido en el artículo 4.º inciso final de la Ley.

Siempre nos había llamado la atención, la circunstancia de que ni la Ley ni su Reglamento contuvieran disposición alguna relativa a la competencia y el procedimiento para conocer de los reclamos que pudiera originar un proceso electoral, pero jamás habíamos dudado de que su conocimiento correspondiera al respectivo Consejo, sin perjuicio de la facultad revisora del H. Consejo General por la vía extraordinaria de la queja, dando por incluido tal recurso en la facultad de “supervigilancia de los Consejos Provinciales” que le asigna el precitado artículo 4.º de la Ley.

Atendido a que el fallo que comentamos se limita a afirmar al final de su considerando quinto que “cualesquiera que fueren los defectos de que pudiere adolecer el proceso electoral, no es del resorte del Consejo Provincial el juzgarlos”, sin agregar mayores fundamentos ni otra cita legal en su parte dispositiva que la del artículo 4.º inciso 2.º de la Ley, nos vemos obligados a señalar desde luego, que una atenta lectura de ambos incisos de la mencionada disposición, permite distinguir claramente entre facultades de “jurisdicción” y de “supervigilancia”, atribuyendo las primeras a todos los Consejos de la Orden, y la última sólo al Consejo General respecto de los Consejos Provinciales y de todos los abogados de la República.

Tal distinción, aplicada a la materia de que se trata, nos permite sentar la premisa de que el Consejo General conoce de las dificultades que se suscitan con motivo de la elección de sus propios miem-

bros en uso de sus facultades de jurisdicción y no de supervigilancia, ya que esta última no cabe respecto del mismo, Y, si ello es así, igual cosa debe ocurrir tratándose de los Consejos Provinciales, atendido el principio de que, "donde la ley no distingue, no es lícito al hombre distinguir".

Por otra parte, si se hubiere querido dar tal facultad al Consejo General, se la habría reglamentado expresamente estableciendo el mecanismo adecuado, tal como ocurre en el modelo más inmediato de nuestra ley —la francesa—, que en el artículo 15 del Decreto de 20 de Junio de 1920 señala el plazo para interponer los recursos y la autoridad que debe conocer de ellos.

Más aún, la inexistencia de un mecanismo legal que permita al Consejo General conocer el desarrollo y resultado del proceso electoral de los Consejos Provinciales en un plazo determinado, limita su acción a conocer de los reclamos que se entablen por la vía de la queja, y sabido es que este recurso extraordinario sólo procede en contra de resoluciones dictadas por tribunales u organismos de inferior jerarquía, de modo que si tal resolución no existe, tampoco procede el recurso, salvo que se le funde en no haber sido aquélla dictada oportunamente; todo lo cual, como es fácil comprender, no puede producirse según la doctrina del Consejo General.

Cabe agregar a lo anterior que, dentro de ella, tampoco habría plazo para cuestionar la validez de una elección y la estabilidad de los Consejos quedaría sujeta a reclamos que podrían presentarse en cualquier tiempo, como ha ocurrido en el caso de que se trata, en que la nulidad se ha venido a pronunciar más de 7 meses después de constituido el Consejo de Nuble.

Y como pudiera preguntarse ¿dónde radica la competencia de los Consejos Provinciales para conocer de tales reclamos y cuál es el procedimiento a seguir?, diremos que, para contestar, hay que observar la forma en que el proceso electoral está reglamentado, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º de la Ley y 5.º, 6.º y 7.º del Reglamento. Según ellos, los Consejos deben renovarse por parcialidades en la primera quincena de Abril del año que corresponda, en votación que dura 10 días, debiendo escrutarse diariamente los votos emitidos y, dentro de

## VACANCIA DE CONSEJEROS

77

los 5 días siguientes a su término, practicarse por el Consejo, —o el Secretario en su defecto— el escrutinio general y proclamarse elegidos a los candidatos que hubieren obtenido las más altas mayorías.

Si se tiene presente lo anterior, podemos ver que, día a día, durante la elección, los interesados pueden ir apreciando los errores, vicios o defectos de que adolezca, por lo que, a su término, se encuentran en condiciones de formular los reclamos que estimen pertinentes a fin de que el Consejo, o el Secretario en su defecto, los tenga presente y resuelva al practicar el escrutinio general y consiguiente proclamación de los candidatos electos. Contra éste, el que se considere afectado podrá interponer su queja ante el Consejo General en el plazo que la legislación procesal común señala.

Si tal no fuera la interpretación y alcance de las disposiciones aludidas, ningún objeto tendrían, especialmente el deferir la práctica del escrutinio general al Consejo o a su secretario, sin olvidar, respecto de esto último, que el carácter parcial de toda elección ordinaria permite contar siempre con un tribunal o funcionario imparcial para resolver las dificultades que se produzcan.

Además, ella tiene la ventaja de evitar vacíos y antinomias entre las diversas disposiciones de la ley, armonizar éstas con las pertinentes del resto de la legislación y dar a los Consejos la estabilidad necesaria a todo organismo con funciones judiciales, lo que dentro de la doctrina del fallo, sería difícil encontrar.

En lo relativo a si la designación de un mayor número de consejeros del que corresponde elegir, anula totalmente la elección como lo ha resuelto el Consejo General o, solamente, produce el efecto de eliminar al que ha sido elegido demás, prescindiendo del hecho de que, de acuerdo con la opinión que sustentamos, en el fallo bajo examen el Consejo General no ha tenido facultad para ello, estimamos que si la elección debe hacerse "por lista completa, a pluralidad de sufragios y sin que pueda emplearse el voto acumulativo", sólo cabe la eliminación de el o los que han sido elegidos demás, ya que el cuerpo electoral, dentro de tal sistema, manifiesta claramente por regla general sus preferencias, traducidas en el número de votos que asigna a cada candidato. La eliminación

del llamado demás por error no puede perjudicar a los otros elegidos.

Tal conclusión se aviene más con el sistema de la Ley y con el normal desarrollo de las labores de los Consejos.

Para terminar, diremos que la variada apreciación que ha merecido la materia en examen, está indicando la conveniencia de que el Consejo General abra una sección para la publicación de su jurisprudencia y la más importante de los Consejos Provinciales en su órgano oficial —la Revista de Derecho y Jurisprudencia—, en lo que no se encuentre afectada por el artículo 23 de la Ley.

Quintiliano Monsalve Jara